Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs José Norbey López Gil y otra
76520400300620100029600
AUTO No. 673

SECRETARIA: Hoy 19 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico reportado en el SIRNA. Para Proveer.

)ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
687	36566	VIGENTE	-	FRANCIAVARGAS2011@HOTMAIL...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

La secretaria

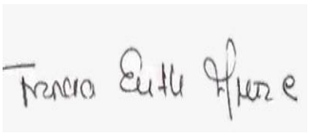

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas previas solicitado por la apoderada de la entidad demandante por haberse cubierto el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que "*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…*"

En los términos del canon citado, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, quien aporto el documento expedido por la entidad demandante avalando la solicitud de terminación;

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por ***BANCOLOMBIA*** actuando mediante apoderada judicial contra ***JOSE NORBEY LOPEZ GIL y VILMA LORENA GUERRERO ORTIZ*** por pago total de la obligación.

Segundo. Sin lugar a ordenar el levantamiento de la medida de embargo, toda vez que esta ya dispuesta en la providencia que aprobó la diligencia de remate.

Tercero. Sin Costas

Cuarto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9292f0b156968d30a29678db64b055bdee020e13089e8c549918af6cb91f54**
Documento generado en 19/03/2024 03:36:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de marzo de 2024.

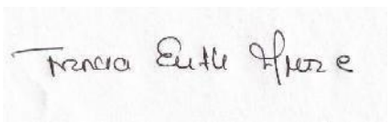

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 670

Palmira, marzo diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Giovanny Zorrilla Ortiz*
Demandado: *Pedro José Jaramillo Rico*
Radicado: ***765204003006-2012-00233-00***

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Se ilustra que, este asunto exige la aplicación del extinto código de procedimiento civil, hasta la emisión de sentencia, de acuerdo con la estipulación procesal contenida en el Art 625 del Código General del Proceso, numeral 4to inciso 2do el cual reseña lo siguiente,

> *En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

Frente al marco factico y la regla procesal, ha de señalarse que, en este distrito judicial el Código General del Proceso, entró a regir en el año 2015, y el término de traslado de la demanda, feneció en tiempo de abril del año 2013, por ende, se seguirá el rito previsto en el Código de Procedimiento Civil hasta la resolución de fondo.

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Disponer de una orden oficiosa, en lo que refiere a un medio de prueba, dada las particularidades de este asunto ejecutivo.

ANALISIS DEL DESPACHO

Sea lo primero enrostrar que, al demandado ***PEDRO JOSÉ JARAMILLO RICO,*** *se le quedó la contestación por fuera de término*[1]*, en esa medida aun cuando existe oposición al mandamiento ejecutivo, sus alternativas jurídicas no serán evaluadas ni tramitadas, dado este castigo procesal, por no haber presentado su defensa en término, lo que además conlleva a que, no existan pruebas por ordenar a su favor, con ocasión a desvirtuar que, en el titulo instrumentada letra de cambio, no obra su firma****.***

No obstante, lo anterior, en virtud a que, existe al parecer una presunta suplantación, este cognoscente si será cuidadoso de no violentar garantías de rango sustancial y constitucional, menos habrá de escatimar esfuerzos para conocer la realidad de la situación, pues ello atentaría contra la sagrada labor de administrar justicia.

En ese rango de ideas, este Juez de conocimiento habrá de emplear los poderes oficiosos para buscar revelar si el alegato de falsedad tiene repercusiones favorables al interés del demandado, precisando que, ello opera como una garantía del Estado Social de Derecho.

Con arreglo a lo anterior, se habrá de aplicar el contenido del Art 179 del Codigo de Procedimiento Civil, que al respecto señala lo siguiente,

> ***ARTÍCULO 179. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>*** *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*
>
> *Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

Dos aspectos son de interés para este Juzgador, señalar que, si bien la norma procesal por regla general se encuentra desvestida de efectos, para este asunto aun es aplicable por aquello del tránsito de legislación, dado todo el tiempo que, esta acción estuvo suspendida por el tema de la prejudicialidad, es decir sujeto a las resultas de una acción penal, de la cual ciertamente no se tiene noticia a la fecha.

[1] Auto de fecha 23 de mayo del año 2013, ubicación 42 del DRIVE cuaderno principal.

Y lo segundo y más importante que, la orden a dispensar habrá de consistir en ordenar prueba grafológica, para establecer si los trazos son de autoría del señor ***PEDRO JOSÉ JARAMILLO RICO*** *o no, lo cual será el insumo para establecer si se dicta providencia de seguir adelante la ejecución confirmando las ordenes de apremio, o si se revoca el mandamiento de darse la causal.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR *como prueba de oficio la realización de* ***DICTAMEN GRAFOLÓGICO*** *sobre la letra de cambio que obra en el expediente, con fines a establecer si la rúbrica allí impuesta corresponde al señor* ***PEDRO JOSÉ JARAMILLO RICO (c.c 78.712.254), quien es demandado en este juicio ejecutivo.***

SEGUNDO: SEÑALAR *que, para los fines anteriores se habrá de* ***OFICIAR a MEDICINA LEGAL****, con fines a que informe* ***i)*** *costo de la prueba,* ***ii)*** *insumos requeridos para la realización de la prueba,* ***iii)*** *costo de la prueba,* ***iv)*** *tiempo de ejecución de la prueba.* ***Líbrese oficio por la secretaria del Despacho.***

documentologiacali@medicinalegal.gov.co
coordinacionlaboratorioscali@medicinalegal.gov.co
lofoscopiacalicali@medicinalegal.gov.co
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co
drsuroccidente@medicinalegal.gov.co

TERCERO: SEÑALAR *a la parte demandada, conformada por el señor* ***PEDRO JOSÉ JARAMILLO RICO*** *que a su cargo quedará la cancelación del costo de la prueba grafológica, y que una vez* ***MEDICINA LEGAL*** *suministre la respectiva información tendrá un margen temporal de* ***CINCO (5) DIAS,*** *para atender su cancelación, de lo contrario se tendrá por declinada dicha prueba.*

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD *al contenido de esta decisión por Estado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1ebdcc98c79a4e005fe9fe6b9358b94a8d7ee7d8a33e7c17e02b73ba19287b**

Documento generado en 19/03/2024 02:12:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

***Constancia Secretarial**: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que se encuentra solicitud de aplazamiento por cuenta del abogado actor, en virtud a algunos quebrantos de salud.*

Palmira Valle, 19 de marzo del año 2024.

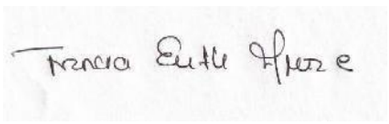

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 674
Palmira, marzo diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
Demandante: *Janeth Zuñiga*
Demandado: *Herederos determinados de Ramón Luis Riaño Guerrero (c.c 2.697.102), Miriam Cecilia Díaz de Riaño (c.c 31.301.895) y demás herederos indeterminados del causante Ramón Luis Riaño Guerrero*
Radicado: ***765204003006-2019-00144-00***

*Evidencia este director de Despacho que, para la fecha del **20 de marzo del año 2024**, se encontraba programada **AUDIENCIA INICIAL,** dentro de este asunto ejecutivo derivado de uno declarativo, con el ánimo de desarrollar las actividades del Artículo 372 del Código General del Proceso. No obstante, el Dr **RUBEN DARIO SALGADO CORTES**, ha expresado a esta agencia judicial su imposibilidad de comparecer a la actuación por afecciones de salud, lo cual se encuentra plenamente soportado en el dossier con algunos apartes de su historia clínica, lo que, en sentir de este Juzgador configura la fuerza mayor, en esa medida se accederá a la solicitud de postergación del acto procesal.*

Lo que a su vez conlleva a que, se efectúe la reprogramación del acto procesal, en procura de darle continuidad a este juicio de naturaleza ejecutiva.

De manera que, no queda otra posibilidad que lanzar orden de reprogramación, advirtiendo que, ello será lo más próximo, con fines a darle impulso a este asunto de la forma en que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud del abogado **RUBEN DARIO SALGADO CORTES,** en lo referido a atender la favorabilidad de la reprogramación de la **AUDIENCIA INICIAL,** prevista para tiempo del **20 de marzo del año 2024.

SEGUNDO: FÍJESE** como nueva fecha para agotamiento de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **MIERCOLES QUINCE (15)** de **MAYO del año 2024,** a la hora judicial de las **9: 30 a.m.

***TERCERO: SEÑALAR** que, la audiencia será efectuada por canales virtuales, para lo cual se remitirá **LINK DE INGRESO** de forma previa.*

***CUARTO:** Prevenir a las partes ay apoderados judiciales que revisen con antelación sus agendas, con fines a procurar el no aplazamiento de esta actuación en la medida de lo posible.*

***QUINTO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12281e069625147fd5a94837a850055a4fe60c0f2f2ae1a2236f9630f291bec8**

Documento generado en 19/03/2024 02:12:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hipotecario
Fondo de Empleados del Clat Creciat
Vs Gerson Fabio Vélez Muñoz
76520400300620220042800
AUTO No. 672

SECRETARIA: Hoy 19 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico reportado en el SIRNA. Para Proveer.

ÚLA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
43015	247962	VIGENTE	-	JA@AGUDELOABOGADOS.COM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas previas solicitado por el apoderado actor de la entidad demandante por haber puesto al día la obligación aquí perseguida.

CONSIDERACIONES

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…*"

En los términos del canon citado, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por pago de las cuotas en mora, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir de acuerdo con los anexos aportados con la demanda;

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por ***FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT CRECIAT*** actuando mediante apoderado judicial contra ***GERSON FABIO VELEZ MUÑOZ Y DIANA COLORADO RIAÑO*** por actualización de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-182776 de propiedad de los demandados **GERSON FABIO VELEZ MUÑOZ** y **DIANA COLORADO RIAÑO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.696026 y 29.673.843 Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 45 del 20 de enero de 2023 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé …"***B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica*** *Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto…*

Tercero. Sin Costas

Cuarto: DVERTIR a la parte actora que de requerir el desglose de los documentos aportados con la demanda, en aras de hacer la respectiva nota que la obligación continúa vigente, se requiere los documentos originales en la secretaria del Despacho junto con el arancel judicial. Téngase en cuenta las disposiciones del art.116 del C G. Proceso.

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143d8644a77a492405d6a044e10d7cf8f76c942d3d975f9313f77e973f063824**

Documento generado en 19/03/2024 03:36:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

7652040030062023-00092-00
Ejecutivo con medidas previas
Cooperativa Cooplefin
Vs María Norelba Idárraga Soto
Auto 681

SECRETARIA A despacho del señor juez, el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por novación. Para proveer.-

Palmira (V), marzo 19 de 2024

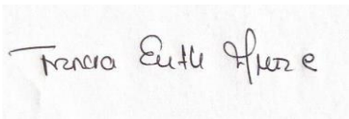

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso en virtud a la novación de la obligación aquí perseguida en acuerdo con el extremo pasivo, petición que fue acercada a través del correo electrónico del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Refiere el profesional del derecho que se materializó con la demandada acuerdo de pago quedando extinguidas las obligaciones primitivas representadas en el pagare aportado con la demanda para el respectivo cobro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 1687 del Código Civil efectivamente permite la sustitución de una nueva obligación a otra anterior quedando de esta forma extinguida la primitiva, como sucedió en el caso bajo estudio.

A su turno enseña el art. 312 del C. General del proceso, que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis y para que esa transacción produzca sus efectos deberá presentarse por quienes la hayan celebrado, o también puede allegarse por cualquiera de las partes acompañada del documento que la contenga.

Revisada la solicitud de terminación, se observa que la misma no viene acompañada de los anexos que acreditan la suscripción de un nuevo pagaré entre las partes para cumplir con los requisitos exigidos por el canon citado, por lo que considera esta instancia que se hace necesario requerir al apoderado actor a fin de que se sirva formular su solicitud en debida forma allegando los documentos inherentes a esta nueva obligación para que obren dentro del plenario, además de lo anterior debe tenerse en cuenta que el desglose que se haga sobre el pagaré aportado en este trámite deben llevar la respectiva constancia sobre la razones por las cuales se declara terminado el proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Antes de resolver sobre la terminación del proceso **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que se sirva allegar los anexos correspondiente a la nueva suscripción del título valor, teniendo en cuente el acuerdo de novación surtido entre las partes, termino tres (3) días .

Segundo: Acercados los anexos, ingrese inmediatamente al Despacho para resolver lo concerniente a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d5774a41328e300d8431eb2395c6514b0ebc31e52f9fd94422c7ca3da7321e**

Documento generado en 19/03/2024 02:12:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de marzo del año 2024.

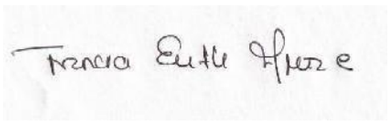

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 666

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, marzo diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Pertenencia (Art 375 del C.G.P).*
Demandante: *JOSE ARNULFO MUÑOZ BEJARANO y CAROLINA MUÑOZ BEJARANO*
Demandados *MARIA NIDIA BEJARANO MARIA GLADIS BEJARANO y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINASAS*
Radicado: ***765204003006-2023-00313-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Se ocupa esta instancia de pronunciarse sobre la situación acontecida respecto del fallecimiento de una de las demandadas, específicamente de la señora ***MARIA GLADIS BEJARANO.***

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha incorporado al dossier plena prueba de que, la demandada ***MARIA GLADIS BEJARANO falleció en tiempo del 14 de octubre del año 2023, según da cuenta su registro civil de defunción.***

Ahora bien, confrontado el escenario factico, con las premisas que regulan la materia, encuentra este juzgador soporte en el contenido del artículo 53 del Código General del Proceso, el cual trata el tema

de la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer; ***se colige que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre en el evento que el ser humano fallece, como en el presente caso, sencillamente porque ya no se tiene esa condición, materialmente se ha vuelto inexistente.***

De manera consecuente, se tienen las consignas del Artículo 159 de nuestro compendio procesal vigente, preceptiva que establece taxativamente, las causales de interrupción en un proceso, dentro de las cuales, se encuentra como una de ellas, ***la muerte o enfermedad grave.***

Debe acotar este servidor de la justicia que, la demandada ***MARIA GLADIS BEJARANO,*** *no había constituido agente judicial que llevará su defensa dentro de este juicio, ello para señalar que, aquel hecho dará lugar para declarar la interrupción.*

Mas allá de eso, se convence este servidor judicial que, la interrupción del proceso aplica por ministerio de la Ley, e impide que el mismo se continúe de la forma en que sobrevenía, siempre y cuando acaezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, que suponen la necesidad de frenar que trascurran los plazos procesales, en perjuicio de los derechos fundamentales (debido proceso y derecho de defensa) y procesales (derecho de contradicción, derecho de defensa técnica) de una de las partes.

La interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado la jurisprudencia en varias oportunidades, opera ope legis, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, es extraña al proceso, a diferencia las causales de suspensión del proceso, ***las de interrupción operan de pleno derecho,*** *como quiera que son circunstancias especiales que reconoce la ley, en virtud de las cuales no es posible que el proceso siga adelantándose, por cuanto ello implicaría la transgresión de diversos principios y garantías de índole constitucional y procesal.*

De modo que obrando declaratoria de muerte de la demandada ***MARIA GLADIS BEJARANO,*** *es necesario dar aplicación a las normas en comento (interrupción), en concordancia con el artículo 160 de la misma Ley 1564 de 2012, la cual reseña que, el Juez inmediatamente, tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, como en el caso sub-exámine, como aquí lo es, ordenará notificar por* ***aviso*** *al cónyuge o compañero permanente,* ***a los herederos****, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, entre otros, según sea el caso, estipulando seguidamente que, los citados deberán comparecer al proceso, por lo cual advertida esta situación, se requerirá a la parte demandante, a fin de que proceda con la notificación de los herederos determinados de la causante.*

*De otro lado, las personas que se crean con derecho o legitimidad para comparecer al presente proceso, por cuenta del fallecimiento de la señora **MARIA GLADIS BEJARANO,** deberán aportar las pruebas que demuestren la calidad que ostentan, para lo cual se le concederá a la parte actora, integrada por JOSE ARNULFO MUÑOZ BEJARANO y OTRO, el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es una oportunidad de treinta (30) días, siguientes a la notificación que de este auto se haga, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.*

Entonces, como es claro que, con el fallecimiento de la demandada, sobreviene la llegada de una situación configurativa de interrupción procesal, producida por una circunstancia ajena a la acción y al mismo querer de los intervinientes, ocasionado la paralización del mismo, a partir del hecho que la originó, por lo que se declarará la interrupción del presente proceso y se ordenarán las demás disposiciones legales a que haya lugar.

Junto a lo anterior, precave necesario esta instancia judicial dar cabida al artículo 68 del Código General del Proceso, disposición procesal que contempla la figura de la sucesión procesal, en los siguientes términos,

> *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará** con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PRESENTE PROCESO DE PERTENENCIA,** el cual promueve los señores **JOSE ARNULFO MUÑOZ BEJARANO y CAROLINA MUÑOZ BEJARANO,** a partir de la muerte de la demandada M**ARIA GLADIS BEJARANO.

***SEGUNDO: CÍTESE** como lo establece el Artículo 292 del Código General del Proceso, al cónyuge, **a los herederos**, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, de la causante MARIA **GLADIS BEJARANO,** según sea el caso, entre esos, los descendientes en primer grado, **ADOLFO JARAMILLO BEJARANO (c.c 5.266.229) y PHANOR JARAMILLO BEJARANO (c.c 16.270.010),** quienes deberán comparecer al proceso, dentro de los **CINCO (05) DÍAS,** siguientes a su notificación, vencido el cual o antes, se **REANUDARÁ EL PROCESO**. **ADVIERTASE** a la parte demandante, que, será de su exclusiva carga la elaboración de los*

avisos para las respectivas notificaciones, con las constancias respectivas, prescriptas por la normatividad procesal.

***TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte actora, con el fin de que, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación que de este proveído se haga, realice los trámites tendientes a surtir la notificación de las personas llamadas a comparecer a estas diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.*

***CUARTO: TÉNGASE** por materializada la notificación de la demandada **MARIA NIDIA BEJARANO,** en fecha del 25 de enero de 2024**, POR AVISO**, por la secretaria del Despacho déjense las constancias del caso.*

***QUINTO: NOTIFIQUESE** el contenido de esta determinación, de la forma que lo estipula el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, ello es, por Estado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9f0bfe202c07ce35d3730a49353b5bab7706769d6684b32ef7982b1e313c9a**
Documento generado en 19/03/2024 02:12:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Nro. 671
PROCESO: Ejecutivo con Medidas Previas
DEMANDANTE: COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.295.223-1 DEMANDADO: LOGREN S.A.S NIT. 900.945.321-1
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00350-00

SECRETARIA: Hoy 19 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico de apoderado. Para Proveer.

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
383	194334	VIGENTE	-	JFROLDAN@GCLEGAL.CO

- 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza

ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico, solicitud por parte del apoderado judicial, en el que piden la terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, para este Juzgador se considera viable la pretensión del actor, por reunir los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, en especial cuenta con la facultad de recibir por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

4 RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.295.223-1** mediante apoderado judicial contra **LOGREN S.A.S NIT. 900.945.321-1** ***SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A*** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar la cancelación de las medidas de embargo decretadas así:

a. Del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término y en general consignadas con ocasión de cualquier operación pasiva que haya celebrado la entidad demandada, LOGREN S.A.S con NIT No. 900.945.321-1 en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCOLOMBIA -gciari@bancolombia.com.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCOPOPULARnotificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co embargos@bancopopular.com.co
BANCO BBVA COLOMBIA notifica.co@bbva.com

Auto Nro. 671
PROCESO: Ejecutivo con Medidas Previas
DEMANDANTE: COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.295.223-1 DEMANDADO: LOGREN S.A.S NIT. 900.945.321-1
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00350-00
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales.securities@itau.co
BANCO PICHINCHA, embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co,
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA attnclie@bancoagrario.gov.co notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AV-VILLAS angeljc@bancoavvillas.com.co
NU BANK COLOMBIA S.A oficiosautoridades@nu.com.co BANCO FALABELLAS.A. cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co
BANCO W S.A. embargos@bancow.com.co BANCO MUNDO MUJER, cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 989 de fecha 7 de noviembre de 2023 con el cual se le comunicó la medida.

b. Del EMBARGO y SECUESTRO de los derechos y/o unidades de participación en cualquier tipo de cartera colectiva y/o fondo de inversión, encargo fiduciario, derechos y/o unidades de participación representativa en cualquier fideicomiso (Art. 593 numeral 6 del CGP), que tenga el demandado LOGREN S.A.S con NIT No. 900.945.321-1 en las siguientes entidades:

Fiduciaria Bancolombia S.A. (notificacijudicial@bancolombia.com.co).
Global Securities Colombia S.A. (contactenos@globalcdb.com).
Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (notijudicial@accion.com.co).
Alianza Fiduciaria S.A. (notificacionesjudiciales@alianza.com.co).
Cititrust Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria. (legalnotificacionescititrust@citi.com).
Corredores Davivienda S.A. (notificacionesjudiciales@davivienda.com).
Credicorp Capital Fiduciaria S.A. (notificacionesjuridica@credicorpcapital.com)
Fiduciaria Bogotá S.A. (notificacionesjudiciales@fidubogota.com)
Fiduciaria Central S.A. (fiduciaria@fiducentral.com)
Fiduciaria Colpatria S.A. (notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com).
Fiduciaria Corficolombiana S.A. (notificacionesjudiciales@corficolombiana.com).
Fiduciaria Davivienda S.A. (fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com).
Fiduciaria de Occidente S.A. (notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co)
Fiduciaria la Previsora S. A. (notjudicial@fiduprevisora.com.co)
Renta 4 Global Fiduciaria S.A. (registros@renta4global.com)

Auto Nro. 671
PROCESO: Ejecutivo con Medidas Previas
DEMANDANTE: COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.295.223-1 DEMANDADO: LOGREN S.A.S NIT. 900.945.321-1
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00350-00

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las entidades enunciadas a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 990 de fecha 07 de noviembre de 2023 con el cual se le comunicó la medida.

Tercero: Sin Costas

Cuarto: Notifíquese este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Auto Nro. 671
PROCESO: Ejecutivo con Medidas Previas
DEMANDANTE: COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.295.223-1 DEMANDADO: LOGREN S.A.S NIT. 900.945.321-1
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00350-00

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3bdc8862e131b477b215c9713f885781637ad1a220d3b1423d488b2d220d4c**

Documento generado en 19/03/2024 03:36:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0639/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**

NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: **JOSE ALEX MEDINA MINA**

C.C: 10.498.246

RADICACIÓN: **765204003006-2023-00371-00**

Palmira, Valle del Cauca, Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($2.736.900), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2023-00371-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0552 del 8 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **JOSE ALEX MEDINA MINA,** así:

Gastos comprobados	**Valor**
Agencias en Derecho	$ 2.736.900
Gastos	----------
- TOTAL	**$ 2.736.900**

LIQUIDACIÓN AL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MILVEINTICUATRO (2024)

DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($2.736.900)

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0640

Palmira (V), Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, calculada en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($2.736.900).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

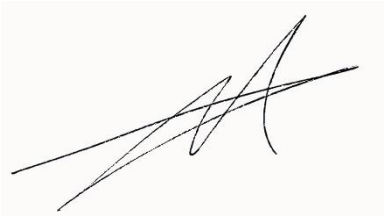

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf03925ac0ef037cb1e5ff14a05852dca2be6082550f56320786b940a2310e4**
Documento generado en 18/03/2024 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0641/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A**

NIT: 860.034.313-7

DEMANDADO: **AYALA BOTINA JEINER ENRIQUE**

C.C: 1.114.453.261

RADICACIÓN: **765204003006-2023-00377-00**

Palmira, Valle del Cauca, Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($2.351.572), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2023-00377-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0553 del 8 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por la señora **AYALA BOTINA JEINER ENRIQUE,** así:

Gastos comprobados	**Valor**
Agencias en Derecho	$ 2.351.572
Gastos	----------
- TOTAL	**$ 2.351.572**

LIQUIDACIÓN AL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MILVEINTICUATRO (2024)

DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($2.351.572)

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0642

Palmira (V), Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, calculada en la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($2.351.572).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

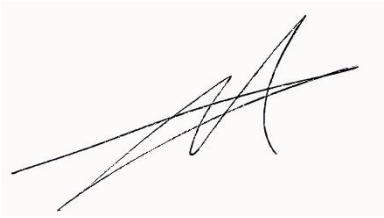

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262d76c1b1f8a94b9d1a9f00a21769b3dc5be049614412309c224e53265ae3a4**
Documento generado en 18/03/2024 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0643/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**

NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: **JUAN CARLOS DOMINGUEZ PALOMINO**

C.C: 1.114.454.950

RADICACIÓN: **765204003006-2023-00380-00**

Palmira, Valle del Cauca, Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.569.752), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2023-00380-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0554 del 8 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **JUAN CARLOS DOMINGUEZ PALOMINO,** así:

Gastos comprobados	**Valor**
Agencias en Derecho	$ 1.569.752
Gastos	----------
- TOTAL	**$ 1.569.752**

LIQUIDACIÓN AL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MILVEINTICUATRO (2024)

UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.569.752)

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0644

Palmira (V), Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, calculada en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.569.752).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

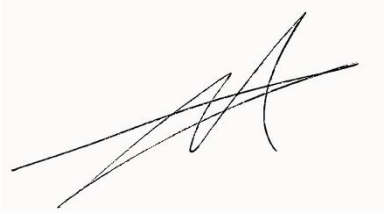

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f5167dcf57d5aa13f2c7dbeed4a31ac794e9802e1ddd31c3113e9cc7e4d99a**
Documento generado en 18/03/2024 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0645/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**

COOTRAIPI

NIT. 891.300.716-5

DEMANDADO: **JUAN CARLOS CAMPO POSSO**

C.C. 94.309.594

RADICACIÓN: **765204003006-2023-00389-00**

Palmira, Valle del Cauca, Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTE SIETE PESOS MCTE ($713.827), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2023-00389-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0559 del 8 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **JUAN CARLOS CAMPO POSSO,** así:

Gastos comprobados	**Valor**
Agencias en Derecho	$ 713.827
Gastos	----------
- TOTAL	**$ 713.827**

LIQUIDACIÓN AL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MILVEINTICUATRO (2024)

SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTE SIETE PESOS MCTE ($713.827)

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0646

Palmira (V), Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, calculada en la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTE SIETE PESOS MCTE ($713.827).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d0830b7ef9395a3271502ef8ef00282d3ef96eacbcd210fa603c8b5407c8e6**
Documento generado en 18/03/2024 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0646/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO ITAU COLOMBIA S.A**

NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: **JAIME ORLANDO IDROBO MUÑOZ**

C.C: 1.085.686.415

RADICACIÓN: **765204003006-2023-00407-00**

Palmira, Valle del Cauca, Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.499.787), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2023-00407-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0555 del 8 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **JAIME ORLANDO IDROBO MUÑOZ,** así:

Gastos comprobados	**Valor**
Agencias en Derecho	$ 2.499.787
Gastos	----------
- TOTAL	**$2.499.787**

LIQUIDACIÓN AL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MILVEINTICUATRO (2024)

DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.499.787)

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0647

Palmira (V), Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, calculada en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.499.787).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

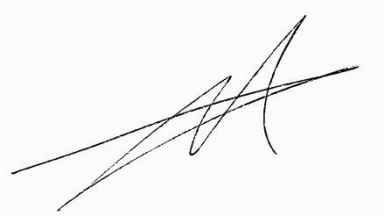

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db9bf5ed66fdc903dc5cebef94a78eeee72ddd092ddfdb22427c6dca8df561dc
Documento generado en 18/03/2024 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Nro. 682
Proceso: Ejecutivo con Medidas Previas
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado: William Conde Betancourth
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00425-00

SECRETARIA: Hoy 19 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico de apoderado. Para Proveer.

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
657	133396	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESJUDICIALES@C...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por medio de la cual pide la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza

ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico, solicitud por parte del apoderado judicial, en el que piden la terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, para este Juzgador se considera viable la pretensión del actor, por reunir los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, en especial cuenta con la facultad de recibir por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

4 RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S, A** mediante apoderado judicial contra **WILLIAM CONDE BETANCOURTH** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención de los salarios, pagos, emolumentos y demás dineros que reciba el demandado **WILLIAM CONDE BETANCOURTH** identificado con cedula No. 16.677.162, en razón de la prestación de sus servicios laborales, en la entidad MPM CONSULTING GROUP S.A.S. con NIT 900976685, correo electrónico: gerencia@mpmconsulting.com.co , correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984.

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la entidad **MPM CONSULTING GROUP S.A.S** a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1013 de fecha 9 de noviembre de 2023 con el cual se le comunicó la medida.

Tercero: Sin Costas

Cuarto: Notifíquese este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fda2b893d63eae3813a42f52df7e82f2a308661a5613ca2981e9c385705262**

Documento generado en 19/03/2024 03:36:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que en el mes de febrero del 2024 se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico arnulayala@hotmail.com, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado ARNULFO AYALA ARANGO, vía correo electrónico, el día 07 de febrero del 2024, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 08, viernes 09 de febrero del 2024, haciéndola efectiva el lunes 12 de febrero. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26 de febrero del 2024, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0652/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A**
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: **ARNULFO AYALA ARANGO**
C.C: 1.121.942.285
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00470-00**

Palmira (V), Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTA S.A, actuando mediante apoderado, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor ARNULFO AYALA ARANGO, dictándose el Auto No. 2702 del 22 de noviembre del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 07 de febrero del 2024, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo

determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 22 de noviembre del 2023.

A la demandada ARNULFO AYALA ARANGO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado ARNULFO AYALA ARANGO, vía correo electrónico, el día 07 de febrero del 2024, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 08, viernes 09 de febrero del 2024, haciéndola efectiva el lunes 12 de febrero. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26 de febrero del 2024, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado ARNULFO AYALA ARANGO, donde se utilizó el correo electrónico arnulayala@hotmail.com, entregándose el 07 de febrero del 2024, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Datos de not
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Radicado: 2023470 [2213 - LEY 2213 DE 2022]
Naturaleza: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandado: ARNULFO AYALA ARANGO
Notificado: ARNULFO AYALA ARANGO
Fecha auto: 2024-01-12

Correo electrónico destinatario: arnulayala@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 ARNULFO AYALA ARANGO
Token único del mensaje de datos: CF7D0D5F-7780-4084-A714-B590681E7B48

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2024-02-07 12:02:14	2024-02-07T17:02:51.8976711Z	{"ErrorCode": 0, "Message": "OK", "MessageID": "cf7d0d5f-7780-4084-a714-b590681e7b48", "SubmittedAt": "2024-02-07T17:02:51.8976711Z", "To": "arnulayala@hotmail.com"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2024-02-07 12:02:27	2024-02-07T17:02:57Z	smtp;250 2.6.0 <cf7d0d5f-7780-4084-a714-b590681e7b48@mtasv.net> [InternalId=11278584121679, Hostname=DM4PR17MB6906.namprd17.prod.outlook.com] 4996543 bytes in 2.110, 2312.435 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

GOTA COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7867d24cf9cbd11eaac0c58cc47099ec657459c3d451d25b1d11fd3c5f5596**
Documento generado en 18/03/2024 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0648/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: **JORGE OROZCO**

C.C. 70.901.074

RADICACIÓN: **765204003006-2024-00013-00**

Palmira, Valle del Cauca, Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($2.900.591), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2024-00013-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0557 del 8 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **JORGE OROZCO,** así:

Gastos comprobados	**Valor**
Agencias en Derecho	$ 2.900.591
Gastos	----------
- TOTAL	**$2.900.591**

LIQUIDACIÓN AL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MILVEINTICUATRO (2024)

DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($2.900.591)

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0649

Palmira (V), Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, calculada en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($2.900.591).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

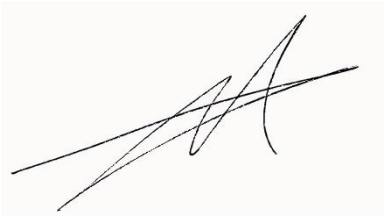

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d5bfe558247c6864799b68a29b6f9ec382b3dfa72c793bfda5554f1dc64579**
Documento generado en 18/03/2024 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0650/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES**

FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

NIT. 890.303.215-7

DEMANDADO: **DAYAN ANDREA VALOR ARANGO**

C.C. 1.113.682.929

RADICACIÓN: **765204003006-2024-00018-00**

Palmira, Valle del Cauca, Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($140.500), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2024-00018-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0556 del 8 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por la señora **DAYAN ANDREA VALOR ARANGO,** así:

Gastos comprobados	**Valor**
Agencias en Derecho	$ 140.500
Gastos	----------
- TOTAL	**$140.500**

LIQUIDACIÓN AL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MILVEINTICUATRO (2024)

CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($140.500)

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0651

Palmira (V), Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, calculada en la suma de **CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($140.500).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

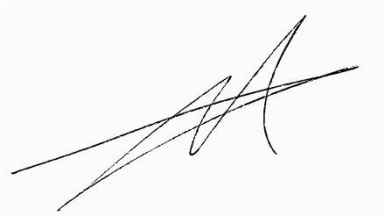

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f848444e0f2484236d2ecde506986c3aeaf2d35b1f0d28b974c2c1e8a379be70**
Documento generado en 18/03/2024 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo con medidas previas
Aleyda Ramírez Meneses
Vs Angie Tatiana Marín Barbosa
Radicación **765204003006-**2024-00099-00
Auto: 668

SECRETARIA: Hoy 19 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminacióndel proceso por pago total de la obligación. Viene presentado desde el correo electrónico de la apoderada. No tiene embargo de remanentes. Para proveer.

ÚLA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
20494	340409	VIGENTE	-	KAROLINA1989622@HOTMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por mediode la cual pide la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

II CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerzaejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminacióndel proceso.

III CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico, solicitud por parte de la apoderada judicial, en el que piden la terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, para este Juzgador se considera viable la pretensión de la actora, por reunir los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago actualización de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por ***ALEYDA RAMIREZ MENESES*** actuando mediante apoderada judicial contra ***ANGIE TATIANA MARIN BARBOSA*** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar la cancelación de las medidas de embargo decretadas así:

A. Del embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que le correspondan a la demandada ANGIE TATIANA MARIN BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.865.428, sobre de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 373-94825 y 373-94824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V).

B. Del embargo y secuestro del vehículo Clase: Automóvil, marca CHEVROLET, de placas GUM338, modelo 2011, color GRIS, de propiedad de la demandada ANGIE TATIANA MARIN BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.865.428, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí (V). Líbrese por secretaria el oficio correspondiente dirigido a la Secretaria de 4 Tránsito de Guacarí (V), a fin de que se inscriba el embargo, y a costa del interesado expida el certificado de tradición del vehículo y que envíe estos documentos directamente al Juzgado.

C. Del embargo y secuestro de la motocicleta marca YAMAHA, de placas NIZ19D, modelo 2015, color BLANCO NEGRO GRIS, de propiedad de la demandada **ANGIE TATIANA MARIN BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.865.428, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ginebra (V).

Sin que haya lugar a ordenar oficiar a las entidades, toda vez que las comunicaciones no alcanzaron a ser remitidas.

Tercero: Sin costas

Cuarto: Notifíquese este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa87157bc38589e134cab2632ccfba76ffae45698956bb6fbd6b1efb0c62c26a**

Documento generado en 19/03/2024 03:36:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica